



RAC 119

REGULACION DE CERTIFICADOS DE OPERADOR AEREO, CERTIFICADOS OPERATIVOS Y AUTORIZACIONES DE OPERACION

Lista de páginas efectivas

[illegible][illegible]

Aprobado
Ing. Renzo Zaghini
Director Ejecutivo
AAC El Salvador

Firma:

Fecha: 16 / 12 / 05



**CERTIFICADOS DE OPERADOR AEREO, CERTIFICADOS OPERATIVOS Y
AUTORIZACIONES DE OPERACION
RAC 119
INDICE**

CAPITULO I	1
GENERALIDADES	1
RAC 119.1 Aplicabilidad	1
RAC 119.5 Definiciones y abreviaturas	2
RAC 119.9 Transferencia del certificado	2
RAC 119.10 Potestad de inspección y acceso a documentación	2
RAC 119.12 Programa de control sobre el uso de sustancias estupefacientes, enervantes y alcohol.	2
CAPITULO II	3
CERTIFICACIÓN, ESPECIFICACIONES Y LIMITACIONES DE OPERACIÓN Y OTROS	
REQUISITOS DE UN COA O DE UN CERTIFICADO OPERATIVO.....	3
RAC 119.33 Requisitos generales	3
RAC 119.34 Del proceso de certificación técnica.....	3
RAC 119.35 Solicitud inicial del COA o de un Certificado Operativo	4
RAC 119.37 Contenido del COA y del Certificado Operativo	8
RAC 119.39 Emisión o denegatoria de un COA o de un Certificado Operativo.....	8
RAC 119.43 Obligaciones del titular de un COA o de un Certificado Operativo en relación con las especificaciones y limitaciones de operación.....	9
RAC 119.47 Base principal de operaciones y de mantenimiento.....	9
RAC 119.49 Contenido de las Especificaciones y Limitaciones de Operación.....	9
RAC 119.51 Modificación/ enmienda de especificaciones y limitaciones de operación/ COA y habilitaciones/ certificados operativos	10
RAC 119.59 Conducción de pruebas e inspección	11
RAC 119.63 Continuidad en el servicio	12
RAC 119.65 Personal gerencial técnico requerido para operar bajo la regulación de transporte aéreo comercial (COA) o taller aeronáutico	12
RAC 119.67 Calificación del personal gerencial requerido para operar bajo la regulación de transporte aéreo comercial.....	13
RAC 119.68 De la suspensión y cancelación de los certificados	14
CAPITULO III.....	15
OTORGAMIENTO DE UNA AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN PARA TRANSPORTISTAS	
EXTRANJEROS	15
RAC 119.70 Requisitos para operadores extranjeros	15
Apéndice 1 / RAC 119.70 .Requisitos para operadores extranjeros	16

Sección A.	Aplicabilidad.....	16
Sección B.	Requisitos de aeronavegabilidad.....	16
Sección C.	Especificaciones de Operación, copia de COA o documento equivalente.	16
Sección D.	Certificados de Matrícula, de Aeronavegabilidad y Seguros.....	17
Sección E.	Requerimientos del Programa de Mantenimiento y Lista de equipo mínimo (MEL) para aeronaves de matrícula Salvadoreña.	17
Sección F.	Documentos de los miembros de la Tripulación.....	18
Sección G.	Equipamiento de Radio.....	18
Sección H.	Sistema de Anticolisión (ACAS II) y Sistema de Advertencia de la Proximidad del Terreno (GPWS)	19
Sección I.	Reglas y Procedimientos de Tránsito Aéreo.....	19
Sección J.	Grabadores de datos de vuelo.....	19
Sección K.	Control de Tránsito	19
Sección L.	Aviones de categoría transporte en servicio de carga: Incremento de los pesos con cero combustible y de aterrizaje.	20
Sección M.	Seguridad de la Aviación Civil (Security).....	20
Sección N.	Uso del Sistema de Rayos X	24
Sección O.	Prohibición sobre el Transporte de Armas.	25
Sección P.	Prohibición de Fumar.....	26
Sección Q.	Plan de emergencia	26
Sección R.	Transporte de Mercancía Peligrosas.....	26
Sección S.	Acceso de los Inspectores de la AAC.....	26
Sección T.	Reportes a la AAC	26
RAC 119.72	Formalidades y plazos	26
RAC 119.74	Operadores extranjeros no amparados a un Convenio Internacional vigente.....	27

CERTIFICADOS DE OPERADOR AEREO, CERTIFICADOS OPERATIVOS Y AUTORIZACIONES DE OPERACION RAC 119

CAPITULO I

ESTABLECIMIENTO DE LAS REGULACIONES – GENERALIDADES

RAC 119 Base Legal. La Autoridad de Aviación Civil de El Salvador (AAC) en cumplimiento con lo prescrito en el artículo 7, numeral 4 y el artículo 14, numerales 6 y 34 de la Ley Orgánica de Aviación Civil, el Convenio de Aviación Civil Internacional y acorde con el Reglamento de Certificados de Operador Aéreo, Certificados Operativos y Autorizaciones de Operación, prescribe las presentes Regulaciones para Certificados de Operador Aéreo, Certificados Operativos y Autorizaciones de Operación.

RAC 119.1 Aplicabilidad

Estas regulaciones establecen:

a) Requisitos y procedimientos para el otorgamiento o modificación/enmienda de un Certificado de Operador Aéreo (COA), de un Certificado Operativo o una Autorización de Operación, otorgados por parte de la Autoridad de Aviación Civil. Dichos documentos se otorgan de conformidad con la naturaleza del servicio, en conjunto con las correspondientes Especificaciones y Limitaciones de Operación o habilitaciones.

b) El proceso de certificación técnica para empresas aéreas, salvo casos particulares cuyas regulaciones se establecen por medio de convenios internacionales. Dicho procedimiento se aplicará:

1) Al solicitante de un COA (tanto personas físicas o jurídicas) o titulares del mismo, para operar los servicios aéreos de transporte de pasajeros, carga y correo regulares, no regulares y/o carga exclusivamente.

2) Al solicitante o titular de un Certificado Operativo para brindar cualquiera de las siguientes modalidades de servicios:

i) Talleres aeronáuticos

ii) Trabajos aéreos

iii) Aviación agrícola

iv) Centros de enseñanza aeronáutica

v) Así como las actividades directamente relacionadas con servicios de naturaleza técnica aeronáutica susceptibles del otorgamiento de un certificado de explotación conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Aviación Civil; así como las que el Poder Ejecutivo considere que deben ser titulares de un certificado de explotación.

c) El otorgamiento de Autorizaciones de Operación para transportistas aéreos extranjeros, titulares de un COA en su país, emitidas de conformidad con lo dispuesto en la RAC 119.70 de las presentes regulaciones.

RAC 119.5 Definiciones y abreviaturas

Referirse al RAC 01.

RAC 119.9 Transferencia del certificado

a) El COA y el Certificado Operativo tienen carácter personalísimo y son intransferibles a otra persona física o jurídica, respecto de la cual no se han verificado los procedimientos de certificación y acreditación de la capacidad técnica para la prestación del servicio.

RAC 119.10 Potestad de inspección y acceso a documentación

Para los efectos de la supervisión y vigilancia de las operaciones aéreas, la AAC practicará inspecciones o auditorias programadas o aleatorias, para lo cual se requiere que:

a) El operador en su Manual de operaciones establezca las disposiciones necesarias para garantizar que los inspectores de la Autoridad de Aviación Civil en cualquier momento puedan volar en aeronaves del titular del COA o de un certificado operativo, y garantice el acceso y permanencia de dicho personal de inspección en la cabina de vuelo o cabina de pasajeros, por el tiempo estrictamente necesario para la inspección de que se trate. El piloto al mando podrá denegar el acceso a la cabina si conforme a su criterio se pone en peligro la seguridad de la aeronave, caso en el cual deberá presentar un informe ante la Autoridad de Aviación Civil, cuando llegue a la base principal de operación.

b) El titular del COA o de un certificado operativo procure y facilite a los inspectores de la Autoridad de Aviación Civil y al personal de investigación de accidentes, el libre acceso a cualquier documento y registro que tenga relación con las operaciones de vuelo o mantenimiento.

c) El piloto al mando de la aeronave presente la documentación que obligatoriamente se debe llevar a bordo, cuando lo solicite un inspector de la AAC.

RAC 119.12 Programa de control sobre el uso de sustancias estupefacientes, enervantes y alcohol.

a) Todo titular de un COA o de un Certificado Operativo deberá establecer un programa de control sobre el uso de sustancias estupefacientes, enervantes y alcohol para aquellos empleados que desarrollen actividades que están directamente relacionadas con la seguridad de vuelo. Como mínimo se enumeran las siguientes actividades:

- 1) El pilotaje de aeronaves
- 2) Asistencia a los pasajeros
- 3) Instrucción en vuelo
- 4) Despacho de aeronaves
- 5) Mantenimiento de aeronaves

6) Coordinación de seguridad en tierra

Los métodos de control podrán aplicarse en forma programada, aleatoria o por sospecha ante situaciones de características particulares, y después de ocurrir un accidente o incidente aéreo.

b) Todo titular de un COA o de un Certificado Operativo que contrate la realización de las actividades indicadas en el párrafo a) anterior, deberá comprobar que quienes las realizan están bajo un programa de detección de las sustancias antes indicadas.

CAPITULO II

CERTIFICACIÓN, ESPECIFICACIONES Y LIMITACIONES DE OPERACIÓN Y OTROS REQUISITOS DE UN COA O DE UN CERTIFICADO OPERATIVO

RAC 119.33 Requisitos generales

a) Nadie puede operar un servicio aeronáutico a menos que:

1) Haya obtenido un COA o de un Certificado Operativo de acuerdo con la modalidad del servicio.

2) Haya obtenido las especificaciones y limitaciones de operación con las cuales cada tipo de operación o servicio serán llevado a cabo.

b) El solicitante de un COA por primera vez o la petición de una modificación/enmienda en las especificaciones y limitaciones para autorizar una nueva clase de operación, debe conducir los vuelos de demostración tal como hayan sido aprobados por la AAC.

Todo vuelo de demostración deberá efectuarse bajo los requisitos de operación y mantenimiento de las regulaciones correspondientes.

Una vez aceptado el programa de vuelos de demostración que se haya solicitado, la AAC emitirá una autorización con la cual el gestión ante realizará la demostración de rutas y aeropuertos propuestos.

RAC 119.34 Del proceso de certificación técnica

Para obtener un COA o de un Certificado Operativo, el solicitante de cualquier servicio aeronáutico, debe someterse a un proceso de **certificación técnica** que será instruido por las Unidades de Aeronavegabilidad y Operaciones Aeronáuticas en lo que a cada una de ellas concierne. Dicho proceso consta de las siguientes etapas:

1) **Presolicitud:** Constituye la gestión que realiza un interesado para obtener información relacionada con el otorgamiento de un COA o de un Certificado Operativo; durante esta etapa se produce la primera reunión entre el solicitante y la AAC, en la cual existe un intercambio de información relativa al servicio y orientación por parte de ésta en relación con los estándares, procedimientos, responsabilidades y atribuciones del servicio que pretende brindar y la documentación técnica que debe presentar.

Esta etapa procedimental puede ser omitida si el gestionante considera que conoce apropiadamente los requisitos del servicio aeronáutico de que se trate.

2) **Solicitud formal:** El solicitante expone documentalmente a la AAC la solicitud de un servicio aeronáutico específico para la debida aprobación. Incluyendo el cronograma y/o los documentos indicados en la RAC 119.35 b) de conformidad con la naturaleza del servicio a brindar.

3) **Evaluación:** La AAC revisa la documentación presentada y comunica al solicitante las discrepancias encontradas si las hubiere, en caso contrario, emite la aprobación o aceptación de la misma.

4) **Demostración técnica:** El solicitante se somete a evaluación y revisión técnica para determinar la conformidad de las aeronaves, auditoria de la base principal de operaciones y estaciones, inspección de los procesos de instrucción o entrenamiento, realización de los vuelos de demostración, así como los que determine la AAC para cada modalidad de servicio.

5) **Certificación:** Una vez concluidas las etapas anteriormente indicadas, la Autoridad de Aviación Civil emitirá el COA, o el Certificado Operativo y se aprobarán las especificaciones y limitaciones de operación o habilitaciones.

En ningún caso se pueden otorgar COA o los Certificados Operativos y autorizar la realización de cualquier tipo de operación, sin haber concluido el proceso de certificación.

RAC 119.35 Solicitud inicial del COA o de un Certificado Operativo

a) El solicitante de un COA o de un Certificado Operativo por primera vez o su renovación, debe realizar el trámite en forma simultánea con el otorgamiento del certificado de explotación; de manera que exista un margen razonable de tiempo para llevar a cabo el proceso de certificación técnica; dicho plazo no será superior a seis meses contados en días hábiles a partir de la fecha de presentación de la solicitud hasta que la AAC otorgue el respectivo COA o el Certificado Operativo.

Salvo lo indicado en el párrafo anterior, en el caso de solicitudes de taller aeronáutico extranjero, los solicitantes deberán obtener únicamente un Certificado Operativo conforme al Reglamento de Talleres Aeronáuticos, así como otros servicios aeronáuticos brindados en el extranjero y certificados por la AAC.

La presentación de la solicitud de un COA o de un Certificado Operativo podrá efectuarse en las siguientes etapas procesales:

1) En conjunto con los requisitos aportados al momento de la presentación de la solicitud del certificado de explotación.

2) Después del recibo de la solicitud formal de otorgamiento de un certificado de explotación y mientras se tramita éste.

b) El solicitante de un COA o de un Certificado Operativo, debe presentar la fórmula **AAC-1010** proporcionada por la AAC y documentos requeridos en el párrafo c) de esta RAC (acorde con el tipo de servicio), desarrollo de programas de instrucción de todo el personal técnico que interviene, desarrollo de los planes de vuelos de demostración (empresas de transporte), plan de evacuación de emergencias para empresas de transporte, inspección de bases de operaciones, instalaciones, facilidades, equipos, aeronaves, estaciones, facilidades para enseñanza aeronáutica, demostración de operaciones para empresas de trabajos aéreos y programación de cualquier otro equipo o elemento técnico que requiera revisión, aprobación o inspección por parte de la AAC.

c) Listado general mínimo de documentos y manuales: Los documentos y manuales a presentar para revisión, aprobación o aceptación se detallan a continuación para cada servicio aeronáutico, sin embargo la AAC podrá ampliar o reducir el listado, dependiendo del tipo o magnitud del servicio.

1) Para transporte aéreo comercial

- i. Listado del personal que ocupa cargos de dirección técnica dentro de la organización de la empresa.
- ii. Manual de mantenimiento (Manual General de Mantenimiento o Manual de Procedimientos de Mantenimiento) en idioma español.
- iii. Programa de mantenimiento de aeronaves
- iv. Procedimientos de peso y balance / o Manual (es)
- v. Programa de entrenamiento/ o Manual
- vi. Manual de vuelo aprobado para la aeronave
- vii. Manual de operaciones de la empresa en idioma español
- viii. Lista de equipo mínimo (MEL) y Master MEL (MMEL)
- ix. Lista de desviación de la configuración (CDL)
- x. Listas de verificación
- xi. Carta de información al pasajero
- xii. Análisis de pista de los aeropuertos
- xiii. Programa de manejo de mercancía peligrosa
- xiv. Programa de seguridad aeroportuaria
- xv. Manual de tripulantes de cabina (aeronaves más de diecinueve pasajeros)
- xvi. Procedimientos de despacho, seguimiento y localización del vuelo
- xvii. Especificaciones y limitaciones de operación
- xviii. Programa de confiabilidad del mantenimiento (si es aplicable)
- xix. Plan de vuelos de demostración de la (s) ruta (s)
- xx. Plan de evacuación de emergencia
- xxi. Presentación de una copia del (os) contrato (s) de mantenimiento suscritos entre el titular del certificado y el taller (es) aeronáutico (s) aprobado (s).

2) Servicios de Taller Aeronáutico

- i. Ubicación de facilidades
- ii. Organización técnica y administrativa
- iii. Servicio que desea explotar (habilitaciones)
- iv. Lista del personal que ocupa cargos de dirección técnica dentro de la organización de la empresa y lista del personal que retorna a servicio
- v. Lista de herramientas y equipo
- vi. Manual de Procedimientos de Inspección
- vii. Listado de modelos y marcas para las habilitaciones de motores, hélices, accesorios, radio e instrumentos
- viii. Programa de entrenamiento del personal
- ix. Una lista de funciones de mantenimiento que el taller realiza, e incluya las que efectúa bajo contrato o por medio de un acuerdo con otros talleres por carencia de equipo
- x. Habilitaciones y especificaciones de operación

3) Servicios de aviación agrícola

- i. Base principal de operaciones
- ii. Organización técnica
- iii. Manual de operaciones
- iv. Manual de control de mantenimiento
- v. Lista de aeronaves
- vi. Solicitud o certificación sobre el cumplimiento con las normas ambientales
- vii. Programa de instrucción para todo el personal técnico
- viii. Habilitaciones y especificaciones de operación

4) Servicios de despacho aéreo

- i. Manual de operaciones
- ii. Base de operaciones
- iii. Lista y currículo del personal técnico
- iv. Lista de actividades que pretende ofrecer
- v. Programa de instrucción
- vi. Lista de equipo y herramientas

- vii. Habilitaciones y especificaciones de operación

5) Servicios de enseñanza aeronáutica

5.1 Escuela para pilotos

- i. Ubicación de instalaciones, facilidades y descripción de las mismas
- ii. Organización técnica
- iii. Manual de operaciones
- iv. Manual de Instrucción
- v. Programa de instrucción para las diferentes licencias de vuelo
- vi. Lista de aeronaves para la instrucción
- vii. Lista de instructores y curricula
- viii. Manual de control de mantenimiento
- ix. Habilitaciones y especificaciones de operación

5.2. Escuelas para técnicos en mantenimiento

- i. Ubicación de facilidades y descripción de las mismas
- ii. Organización técnica
- iii. Manual de instrucción
- iv. Programa de instrucción
- v. Lista de equipo y demás ayudas para la enseñanza
- vi. Lista de instructores y curricula
- vii. Habilitaciones y especificaciones de operación

5.3. Escuelas para personal auxiliar de vuelo

- i. Ubicación de facilidades
- ii. Organización técnica
- iii. Manual de instrucción
- iv. Programa de formación técnica y práctica
- v. Lista de equipo y ayuda para la enseñanza
- vi. Lista de instructores y curricula

- vii. Habilitaciones y especificaciones de operación

6. Trabajos aéreos

- i. Base principal de operaciones
- ii. Organización técnica
- iii. Manual de operaciones
- iv. Manual de control de mantenimiento
- v. Lista de aeronaves
- vi. Programa de instrucción para todo el personal técnico
- vii. Especificación del tipo de trabajo a realizar / Habilitaciones

RAC 119.37 Contenido del COA y del Certificado Operativo

Un COA y un Certificado Operativo deben tener los siguientes datos:

- a) Identificación del titular
- b) Ubicación de la base principal de operaciones
- c) Número del certificado
- d) Fecha de emisión /fecha de vencimiento
- e) Descripción de las especificaciones y limitaciones de operación o habilitaciones
- f) Identificación del titular del órgano administrativo que lo emite

RAC 119.39 Emisión o denegatoria de un COA o de un Certificado Operativo

a) La AAC puede otorgar un COA, o un Certificado Operativo mediante un proceso de certificación, por haber determinado el cumplimiento de las siguientes condiciones por parte del solicitante:

1) Haber cumplido con los requisitos técnicos del presente reglamento.

2) Estar debidamente equipado y poseer los recursos materiales y humanos para conducir una operación o un servicio en forma segura, bajo lo establecido en las regulaciones aplicables o la norma atinente al servicio público de que se trate y que las especificaciones y limitaciones de operación o las habilitaciones de operación son conformes con estas regulaciones.

b) Un COA, o un Certificado Operativo pueden ser denegados si la AAC determina que el solicitante no ha demostrado el cumplimiento con lo establecido en los párrafos a)1) y a) 2) anteriores.

RAC 119.43 Obligaciones del titular de un COA o de un Certificado Operativo en relación con las especificaciones y limitaciones de operación

- a) Todo titular del COA o de un Certificado Operativo debe mantener un ejemplar actualizado de las especificaciones y limitaciones de operación o las habilitaciones de operación en su base principal de operaciones.
- b) Dicho titular debe insertar extractos pertinentes de las especificaciones y limitaciones de operación o sus habilitaciones de operación en sus manuales; e
 - i) Identificar apropiadamente cada extracto.
 - ii) Señalar en sus manuales el carácter obligatorio sobre el cumplimiento de las especificaciones y limitaciones de operación o sus habilitaciones.
- c) Mantener actualizado e informado al personal técnico de la empresa poseedora de un COA o de un Certificado Operativo, sobre las especificaciones y limitaciones de operación o sus habilitaciones de operación.

RAC 119.47 Base principal de operaciones y de mantenimiento

- a) Todo poseedor de un COA o de un Certificado Operativo debe mantener una base principal de operaciones, así como establecer una base principal de mantenimiento.
- b) La propuesta de cambio de ubicación de la base de operaciones y de mantenimiento debe comunicarse por escrito a la AAC con un plazo mínimo de anticipación de treinta días hábiles, para la recertificación correspondiente.

RAC 119.49 Contenido de las Especificaciones y Limitaciones de Operación

- a) Todo titular o solicitante de un COA deberá preparar y presentar las especificaciones y limitaciones de operación para su aprobación, ante la AAC, en las que se incluirá la siguiente información:

PARTE A. Disposiciones generales. El solicitante especificará la marca de la aeronave, modelo y número de asientos que se le han autorizado, operaciones autorizadas de carácter nacional o internacional o ambos, la localización de la base principal, sistema de seguimiento del vuelo y toda otra autorización o limitación y cualquier excepción.

PARTE B. Autorizaciones y limitaciones en ruta. El solicitante debe especificar las rutas o tramos de ruta y áreas de operación, alturas, niveles en ruta y condiciones en que se autorizan vuelos, así como cualquier excepción a una disposición técnica.

PARTE C. Autorizaciones y limitaciones de aeropuerto. El solicitante debe establecer los aeródromos de destino y alternativo para vuelos regulares, los procedimientos de aproximación por instrumentos, ILS, los mínimos de utilización de aeródromo que le han sido aprobados, los mínimos para despegue y cualquier otra limitación operacional especial o el tipo de aproximación autorizada.

PARTE D. Mantenimiento. El solicitante debe especificar toda autorización para el mantenimiento, límites de tiempo, tiempos para repaso mayor (overhaul), inspecciones y revisiones (programa de mantenimiento) de aeronave, motores, hélices, rotores, dispositivos, equipo de emergencia, autorización para el préstamo y tipo de partes.

Debe incluirse la aprobación de la lista de equipo mínimo (MEL) y las aeronaves que cubre el programa de mantenimiento y cualquier otro requisito adicional sobre el mantenimiento.

PARTE E. Peso y balance. El solicitante debe incluir los períodos y procedimientos para controlar el peso y balance de las aeronaves.

PARTE F. Contratos de utilización de aeronaves. El solicitante debe incluir especificaciones sobre las condiciones de la autorización de tales contratos y la modalidad contractual que aplica, con o sin tripulación, el tipo de aeronave o aeronaves, rutas y aeródromos. En caso de que intervengan varios operadores se debe indicar el encargado del control operacional y de mantenimiento, las rutas, zonas de operación, condiciones previstas, tipo y matrículas de cada aeronave.

b) En caso de empresas solicitantes de un COA para brindar servicios de vuelos no regulares (taxi aéreo), el interesado preparará las especificaciones y limitaciones de operación de acuerdo con los requisitos del punto a) anterior en lo que fuere aplicable.

c) En caso de un Certificado Operativo, el solicitante propondrá para aprobación las habilitaciones de operación de acuerdo con la normativa que regula el servicio y con las instrucciones técnicas de la Autoridad de Aviación Civil.

RAC 119.51 Modificación/ enmienda de especificaciones y limitaciones de operación/ COA y habilitaciones/ certificados operativos

a) Se pueden realizar modificaciones/ enmiendas en las especificaciones y limitaciones de operación/ COA y habilitaciones en el certificado operativo, si:

- 1) la AAC determina que el interés público y la seguridad aérea lo justifican.
- 2) El titular del certificado lo solicita.

b) Salvo lo indicado en el párrafo e) de esta RAC, cuando la AAC inicie un proceso de enmienda de las especificaciones y limitaciones de operación de un COA o las habilitaciones de operación de un certificado operativo en el que no existan razones de urgencia, se aplica el siguiente procedimiento:

- 1) la AAC notifica por escrito al titular del certificado sobre la enmienda propuesta y le convoca a una comparecencia oral y privada con una antelación de quince días hábiles, previos a su celebración.
- 2) El titular del certificado cuenta con el plazo antes indicado, contado a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación, para remitir por escrito la posible oposición que tuviere a la enmienda propuesta, los puntos de vista o argumentos al respecto.
- 3) Después de haber evaluado la información presentada, notificará al titular del certificado la decisión que se adopte, en los siguientes términos:
 - i) Adoptar total o parcialmente la enmienda propuesta.
 - ii) Retira la enmienda propuesta, por haberse demostrado con argumentos válidos la improcedencia y/o inconveniencia de aplicarla.

4) La enmienda de las especificaciones y limitaciones de operación de un COA o de las habilitaciones de operación de un Certificado Operativo serán efectivas cuando la AAC lo determine por acto final y en un plazo no mayor de treinta días naturales, salvo:

i) Que la AAC determine con fundamento en el párrafo e) de esta RAC, que existe una condición de urgencia y las necesidades operacionales justifican la puesta en vigencia en un plazo menor o una acción inmediata, este último caso por encontrarse afectada la seguridad de vuelo.

ii) Se acepte la oposición interpuesta por el titular del certificado.

c) Cuando el titular del certificado solicite enmiendas a las especificaciones y limitaciones de operación o las habilitaciones de operación, se seguirá el siguiente procedimiento:

1) El titular del certificado debe presentar las fórmulas de las especificaciones y limitaciones de operación o de las habilitaciones de operación modificadas por lo menos treinta días naturales antes de la fecha propuesta para su entrada en vigencia, salvo que exista una situación de urgencia que lo justifique debidamente.

2) La solicitud debe ser presentada a la AAC en las fórmulas establecidas por ésta, debidamente firmadas.

3) Si la AAC aprueba la enmienda, coordinará con el titular del certificado su puesta en práctica y/o sobre la inspección o evaluación técnica si ésta lo requiere. La enmienda será efectiva cuando ambas partes hayan firmado el documento correspondiente de las especificaciones y limitaciones de operación o las habilitaciones de operación según sea el caso.

d) Cuando el titular del certificado solicita reconsideración sobre una decisión adoptada por la AAC, concerniente a una enmienda en las especificaciones y limitaciones de operación o las habilitaciones de operación; dicha solicitud de reconsideración se efectuará dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de tal decisión.

Si se admite la petición de reconsideración, se suspenderá la vigencia de una enmienda emitida por la AAC, salvo que exista una situación de urgencia que requiera una acción inmediata para que la seguridad de vuelo no se afecte.

e) Cuando la AAC determine o conozca sobre una condición de urgencia que afecta la seguridad de vuelo, procederá así:

1) Modificará o enmendará las especificaciones y limitaciones de operación o las habilitaciones de operación y concederá un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación para hacerla efectiva y dentro del mismo el interesado podrá argumentar lo que considere pertinente o la AAC en casos muy calificados procede en forma inmediata.

2) La notificación incluirá información referente a las razones por las cuales se constituyó la urgencia y la acción requerida. Con ello se protege el interés público y se garantiza la seguridad de vuelo.

RAC 119.59 Conducción de pruebas e inspección

a) En cualquier momento durante la vigencia de un COA o de un Certificado Operativo o para la obtención de éstos, la AAC puede realizar inspección o prueba para determinar si el titular del certificado cumple con la Ley Orgánica de Aviación Civil, los reglamentos y demás disposiciones aplicables.

b) El titular del certificado debe:

1) Tener una lista actualizada que incluya la localización de los responsables de la operación.

2) Permitir que los inspectores de la AAC efectúen la prueba, inspecciones y auditorias para determinar el cumplimiento de lo establecido en el párrafo a) de esta RAC.

c) Toda persona empleada por el titular del certificado que tenga la responsabilidad de mantener los registros, debe ponerlos a disposición de la AAC en todo momento.

d) Si el titular del certificado no lo tiene disponible, así como las especificaciones y limitaciones de operación o las habilitaciones de operación, registros, documentos o reportes que la AAC le haya solicitado y si presentan discrepancias o irregularidades o no conformidades con los reglamentos, regulaciones y demás disposiciones con los que fue certificado, ello justificará la aplicación de una sanción de suspensión o cancelación total o parcial de sus habilitaciones, de conformidad con el procedimiento aplicable.

RAC 119.63 Continuidad en el servicio

a) Si el titular del certificado no ha iniciado o discontinuado las operaciones para las cuales ha sido autorizado en sus especificaciones y limitaciones de operación o las habilitaciones de operación, no podrá efectuar ninguna operación o prestar servicios aéreos a menos que:

1) Haya comunicado a la AAC por lo menos con cinco días hábiles de anticipación la suspensión del servicio, para determinar si el titular del certificado continúa con capacidad necesaria para brindarlo en forma segura.

2) Si desea reiniciar la prestación de servicios, deberá someterse a una recertificación.

b) El titular de un COA o de un Certificado Operativo debe mantener la continuidad en el servicio por el plazo autorizado. Antes del vencimiento deberá solicitar la renovación o en su caso la enmienda correspondiente por lo menos con treinta días naturales de anticipación. Con la misma antelación debe solicitar la Inspección o Auditoria anual para la evaluación de su competencia técnica, conforme a lo dispuesto en la RAC 119.59, salvo que situaciones de urgencia ameriten la reducción de dicho plazo.

RAC 119.65 Personal gerencial técnico requerido para operar bajo la regulación de transporte aéreo comercial (COA) o taller aeronáutico

a) El titular de un COA debe contar con personal técnico gerencial calificado que preste servicios en los siguientes puestos o posiciones equivalentes:

1) Director de operaciones

2) Director de mantenimiento

3) Encargado del aseguramiento de la calidad (Inspector Jefe según aplique)

b) la AAC puede aprobar posiciones distintas de las indicadas en el párrafo a) de esta RAC para una particular operación, si el titular del certificado demuestra que puede realizar las operaciones con un alto grado de seguridad bajo la dirección de una menor cantidad o diferente calificación del personal gerencial, de acuerdo con la clase de operación que se trate, el número y tipo de aeronaves a utilizar y las áreas de operación.

c) El total de las posiciones requeridas en el párrafo a) y g) de esta RAC o el cargo y cantidad de posiciones aprobadas bajo el párrafo b) de la misma, debe establecerse en el manual de operaciones y mantenimiento del titular del COA o certificado operativo.

d) Los individuos que sirvan en las posiciones requeridas o aprobadas bajo los párrafos a) o b) de esta RAC y cualquiera en una posición que ejerza control sobre las operaciones deben demostrar conocimiento en las siguientes materias:

- 1) Legislación y regulaciones aeronáuticas del país.
- 2) COA y sus especificaciones y limitaciones de operación
- 3) Certificado operativo y sus habilitaciones
- 4) Manuales de operación y mantenimiento, según corresponda

e) Todo titular de un COA deberá:

- 1) Determinar las directrices generales, los deberes, las responsabilidades y autoridad del personal requerido bajo el párrafo a) de esta RAC e incluirlos en el manual de operaciones.
- 2) Listar los nombres y direcciones de los individuos asignados en esas posiciones en el manual de operaciones y mantenimiento.
- 3) Notificar a la AAC dentro de diez días hábiles siguientes, cualquier cambio en el personal o cualquier plaza vacante en la posición listada.

f) La persona designada para ejercer como director de operaciones no puede participar como integrante de las áreas que estén bajo su control, administración, fiscalización o supervisión. Por ejemplo: no puede desempeñarse simultáneamente como piloto instructor en teoría, simulador de tipo o supervisor de línea.

g) Todo titular de un certificado operativo de taller aeronáutico debe contar con personal técnico gerencial calificado que preste servicios en los siguientes puestos o posiciones equivalentes (ver RAC 119.65 a) 2) y a) 3).

h) En caso de otros certificados operativos la estructura gerencial técnica será conforme con la normativa que regula el servicio y con las instrucciones técnicas de la AAC.

RAC 119.67 Calificación del personal gerencial requerido para operar bajo la regulación de transporte aéreo comercial

a) Para ejercer como director de operaciones bajo la RAC 119.65 a), una persona deberá:

- 1) Contar con una licencia de piloto de transporte de línea aérea.
- 2) Para aeronaves con capacidad inferior a diecinueve pasajeros e inferior a 5700 Kg, será suficiente poseer la licencia de piloto comercial.
- 3) Haber tenido una experiencia mínima de tres años como piloto al mando en aeronaves de similar categoría a la flota que va a dirigir.

4) Haber desempeñado labores en niveles técnicos operativos (por ejemplo: instrucción, jefatura de pilotos, Jefe de seguridad de vuelo u otros similares).

b) Para ejercer como director de mantenimiento conforme a la RAC 119.65 a), una persona debe tener:

1) Una licencia de técnico en mantenimiento o título en ingeniería aeronáutica u otra ingeniería con experiencia en la explotación técnica de aviones o motores.

2) Un año de experiencia en una posición cuya responsabilidad fue el retorno de aeronaves a servicio.

3) Tener al menos dos años de experiencia como supervisor, conforme a lo requerido en el párrafo 4) i) o 4) ii) de esta RAC, manteniendo el mismo tipo y clase de aeronave que el titular de certificado opera; y

4) Tener tres años de experiencia en los últimos seis años anteriores a su contratación, en lo siguiente:

i) En el mantenimiento de aeronaves de la misma categoría y clase de aeronaves que el titular del certificado utilizará. En caso de acreditar experiencia en aeronaves semejantes, deberá realizar previamente cursos de tipo del avión o de familiarización para las de similar tecnología; o

ii) Reparación de aviones en un taller aeronáutico autorizado, habilitado en la misma o similar categoría y clase de aeronave que el titular del certificado utiliza o utilizará.

c) Para ejercer como Inspector jefe bajo la RAC 119.65 a), una persona debe:

1) Poseer licencia de técnico en mantenimiento correspondiente al cargo y haber ejercido sus atribuciones por lo menos durante tres años.

2) Tener por lo menos tres años de experiencia en el mantenimiento de aeronaves de transporte de más de nueve pasajeros, con un transportista aéreo, o en un taller aeronáutico autorizado y por lo menos con una experiencia de un año de haber ejercido como inspector de mantenimiento.

3) Haberse desempeñado por lo menos un año como supervisor de mantenimiento en el mismo tipo y clase de aeronave que el poseedor del certificado utiliza o utilizará y haber recibido el curso de tipo de aeronave.

RAC 119.68 De la suspensión y cancelación de los certificados

Con fundamento en las potestades de inspección legalmente establecidas y de conformidad con la RAC 119.59 estas regulaciones, por razones de urgencia y para salvaguardar la seguridad y el interés público; el inspector podrá suspender total o parcialmente las especificaciones y limitaciones de operación o sus habilitaciones según corresponda, comunicándolo por escrito al representante de la empresa mediante el informe de resultados de la inspección o auditoria.

Si procediere, la AAC confirmará dicha actuación dentro del tercer día hábil siguiente.

La AAC formará el expediente administrativo y levantará la información correspondiente. En casos muy calificados, mantendrá la suspensión hasta que el titular del COA o de un certificado operativo corrija las deficiencias o discrepancias que le fueron comunicadas.

La AAC podrá modificar total o parcialmente los COA o los certificados operativos por razones de urgencia, oportunidad, conveniencia, mérito o considerando la necesidad o conveniencia de los interesados debidamente comprobada, para lo cual se aplicará el procedimiento establecido en la RAC 119.51 de estas regulaciones

Así mismo, podrá revocarlos o cancelarlos total o parcialmente por las respectivas causales o el incumplimiento del concesionario de los términos de la Ley, normas y reglamentación aplicable. La resolución que se adopte se hará previa comparecencia oral y privada con un plazo de quince días hábiles para que los interesados hagan valer los argumentos y pruebas que tuvieran en su poder y serán aplicables en lo pertinente y en forma supletoria las disposiciones de las Leyes de la República.

Tal cancelación no acarreará para el Estado ningún tipo de responsabilidad.

CAPITULO III

OTORGAMIENTO DE UNA AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN PARA TRANSPORTISTAS EXTRANJEROS

RAC 119.70 Requisitos para operadores extranjeros

La autorización de operación para transportistas extranjeros se emitirá con fundamento en los Convenios Internacionales suscritos, así como de conformidad con las disposiciones del artículo 33 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

La AAC, emitirá un certificado de operador aéreo (COA) que compruebe la capacidad técnica para la prestación del servicio y la continua vigilancia del Estado sobre el mantenimiento de la condición técnica, las licencias del personal técnico y los certificados de aeronavegabilidad, emitidos por la Autoridad Aeronáutica del país de origen para los solicitantes de una autorización de operación sobre derechos operacionales en El Salvador y que estén amparados a un Convenio Internacional vigente.

No se excluye el derecho de inspección y verificación que ejercerá la AAC, con independencia de las competencias del Estado de matrícula de la aeronave.

Al efecto requerirá la siguiente información mínima:

- a) Copia del COA o del documento análogo emitido por el Estado de nacionalidad del solicitante
- b) Copia de las especificaciones y limitaciones de operación, así como el certificado de aeronavegabilidad y matrícula y los seguros vigentes que cubren la operación.
- c) Copia del contrato suscrito en El Salvador con la empresa que preste servicios de asistencia técnica de las aeronaves, o documentos que demuestren la forma en que el solicitante llevará a cabo el despacho técnico.
- d) El operador y/o la empresa asistente deberá poseer los manuales técnicos actualizados para la asistencia en tierra así como los volúmenes o porciones necesarias del Manual de operaciones y del Manual de control de mantenimiento, con los principios generales, procedimientos e instrucciones operacionales y de mantenimiento de la empresa, para uso y orientación del respectivo personal.

- e) Programa de seguridad para su aceptación.

Apéndice 1 / RAC 119.70 .Requisitos para operadores extranjeros

Sección A. Aplicabilidad.

- (a) Excepto lo previsto en el párrafo (b) de esta Sección, este apéndice describe regulaciones que establecen la operación hacia y desde el territorio salvadoreño de cada Operador Aéreo Extranjero que sea titular de un permiso de operación o permiso de vuelo otorgado por la Autoridad de Aviación Civil.
- (b) La Sección D también se aplica a las aeronaves con Matrícula salvadoreña, que son operadas por explotadores Extranjeros.

Sección B. Requisitos de aeronavegabilidad

Para aquellos operadores aéreos extranjeros cuyas aeronaves no cumplieran con los códigos de aeronavegabilidad adoptados por la AAC y descritos en la RAC 21, la AAC se reserva el derecho de evaluar su operación y la respectiva autorización técnica.

Sección C. Especificaciones de Operación, copia de COA o documento equivalente.

- (a) Todo Titular de COA Extranjero efectuará sus operaciones desde o hacia el territorio salvadoreño de acuerdo con las especificaciones de operación emitidas por la AAC; conforme con las reglas de vuelo señaladas por el RAC 02 y por los requerimientos del mismo y de acuerdo con los estándares y prácticas recomendadas contenidas en la parte I (Transporte Aéreo Comercial Internacional) del Anexo 6 (Operación de Aeronaves) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, las que deben incluir:

- (1) Aeródromos a ser usados, de destino y alternativos.
- (2) Rutas y aerovías que le han sido aprobadas.
- (3) Sistemas y prácticas de Prevención para evitar colisiones en vuelo.

Las especificaciones de operación incluirán los ítems contenidos en la solicitud Declaración Jurada planteada en la Circular de asesoramiento de este RAC 119.70.

- (b) Cada operador aéreo extranjero efectuara sus operaciones desde o hacia el territorio salvadoreño de acuerdo con:
 - 1. Las especificaciones de operación emitidas por el país de origen
 - 2. Las especificaciones de operación emitidas por la AAC
 - 3. Las reglas de vuelo señaladas por el RAC 02 y por los requerimientos de este apéndice.
 - 4. Los estándares y prácticas recomendadas en la Parte I (Transporte Aéreo Comercial Internacional), Anexo 6 (Operación de Aeronaves) y del Anexo 8 (Aeronavegabilidad) de la Convención sobre la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).
 - 5. El Estado salvadoreño se reserva el derecho de autorizar el ingreso de un operador aéreo extranjero, siempre que la AAC considere que la autoridad

aeronáutica de dicho operador cumple y hace cumplir las prácticas recomendadas por OACI.

- (c) En caso de tratarse de un operador aéreo extranjero cuya certificación no satisface los estándares y prácticas recomendadas por el Anexo 6 y 8 de OACI, la AAC se reserva el derecho de certificar previamente tales operaciones, así como las aeronaves y la competencia del personal aeronáutico comprendidos en las mismas, antes de aprobar el inicio de operaciones.
- (d) La solicitud para la emisión o enmienda de las Especificaciones de Operación debe ser enviada a la AAC en duplicado por lo menos 30 días antes del comienzo de las operaciones en el territorio salvadoreño. Si un aeropuerto militar de El Salvador es usado como un aeropuerto regular, alternativo, de recarga de combustible o provisional; el solicitante debe obtener permiso escrito y enviar dos copias de este permiso junto con su solicitud. Los requerimientos detallados de las solicitudes para la emisión de enmiendas a las Especificaciones de Operación están contenidos en la circular de asesoramiento de este apéndice.
- (e) Nadie que opere bajo el capítulo III de esta RAC, puede realizar sus operaciones con aeronaves que no estén incluidas en sus especificaciones y limitaciones de operación, excepto en aquellos casos en que las operaciones sean realizadas a través de fletamento con otras compañías, y este sea incluido en sus especificaciones y limitaciones de operación. .

Sección D. Certificados de Matrícula, de Aeronavegabilidad y Seguros

- (a) Ningún Titular de COA Extranjero; puede operar una aeronave dentro del territorio salvadoreño, a menos que esa aeronave tenga la matrícula, el certificado de Aeronavegabilidad y seguros vigentes, emitidos por el Estado de matrícula y demuestre que todos los documentos exigidos por la AAC acreditan la nacionalidad en ese país. El estado salvadoreño se reserva el derecho de evaluar dichos documentos respecto al cumplimiento con los códigos de aeronavegabilidad del RAC 21.
- (b) Ningún Titular de COA puede operar una aeronave extranjera dentro del territorio salvadoreño; excepto que lo haga de acuerdo con las limitaciones en sus tablas de operación sobre pesos máximos certificados prescritos para esa Aeronave y para esa operación por el país de fabricación de la aeronave.

Sección E. Requerimientos del Programa de Mantenimiento y Lista de equipo mínimo (MEL) para aeronaves de matrícula Salvadoreña.

- (a) Cada Titular de COA Extranjero y cada explotador Extranjero de una aeronave de matrícula salvadoreña, asegurará que cada aeronave cumpla con el mantenimiento de acuerdo con su programa aprobado por la AAC y especificado en la solicitud para el permiso de operación.
- (b) Ningún Titular de COA Extranjero o explotador Extranjero de una aeronave de Matrícula salvadoreña la operará, con el equipo o instrumentos inoperativos a menos que se cumplan con las siguientes condiciones:

- (1) Que exista una Lista Maestra de Equipo Mínimo MMEL para el tipo de aeronave, emitida y vigente por la autoridad del Estado de Fabricación.
- (2) El Operador posea una Lista de Equipo Mínimo (MEL) basada en la Lista Maestra de Equipo Mínimo (MMEL) vigente, y aprobada por la AAC.
- (3) El Explotador Extranjero debe acreditar, la aprobación de la Lista de Equipo Mínimo y que los procedimientos de mantenimiento usados bajo su Programa de Mantenimiento son adecuados para mantener la vigencia de su Lista de Equipo Mínimo para cada tipo de aeronave.
- (4) La Lista de Equipo Mínimo (MEL) aprobada por la AAC, constituye un Certificado Tipo Suplementario para la Aeronave.
- (5) La Lista de Equipo Mínimo (MEL) aprobado prevé la operación de la aeronave con ciertos instrumentos y equipos en condición inoperativa, temporalmente.
- (6) En los Registros de la aeronave disponibles para el piloto se debe incluir un registro describiendo los instrumentos y equipos inoperativos, reportando en qué categoría se encuentran.
- (7) La aeronave será operada bajo todas las condiciones estipuladas y las limitaciones contenidas en la Lista de Equipo Mínimo. (MEL).

Sección F. Documentos de los miembros de la Tripulación.

- (a) Nadie puede actuar como miembro de una tripulación, a menos que tenga una licencia emitida o convalidada por el Estado en el cual la aeronave está matriculada, que demuestre su capacidad para realizar sus obligaciones relacionadas con la operación de esa aeronave. Los tripulantes deberán exhibir sus licencias y demás documentos de idoneidad aeronáutica cuando lo sea requerido por la AAC.
- (b) Ninguna persona puede actuar como piloto al mando de una aeronave en operaciones de transporte aéreo comercial, conforme a este capítulo, si esta persona ha cumplido sesenta (60) años de edad.

Sección G. Equipamiento de Radio.

- (a) Sujeto a las leyes y reglamentos aplicables por el organismo nacional competente sobre la propiedad y operación del equipamiento de radio; cada Titular de un COA Extranjero deberá equipar su aeronave con un equipo de radio tal como sea necesario para el uso apropiado de las instalaciones y servicios de navegación aérea, y para mantener comunicaciones con estaciones terrestres o rutas en El Salvador.
- (b) El equipo de navegación VOR debe ser considerado como equipo indispensable para cumplir con el párrafo (a) de este Requerimiento, así como una unidad de equipamiento de medición de distancia (DME), capaz de recibir e indicar información de distancia de las instalaciones de VOR-DME que se usan.

Sección H. Sistema de Anticolisión (ACAS II) y Sistema de Advertencia de la Proximidad del Terreno (GPWS)

- (a) Todos los aviones con motores de turbina cuya masa máxima certificada de despegue sea superior a 5.700 Kg. o que estén autorizados para transportar más de 19 pasajeros deberán estar equipados con un Sistema Anticolisión de Abordo que cumpla al menos con los requisitos para ACAS II, establecidos en las disposiciones de OACI, Anexo 10, Volumen 4.
- (b) Todos los aviones con una masa certificada de despegue superior a 15.000 Kg. que están autorizados para transportar más de 30 pasajeros deberán estar equipados con un Sistema de Advertencia de la Proximidad del Terreno, que cumpla al menos con los requisitos para GPWS establecidos en las disposiciones de OACI, Anexo 6, Capítulo 6, y que tenga adicionalmente una función Frontal de Evitación del Impacto Contra el Terreno (EGPWS)
- (c) Todos los aviones con motores de turbina y con una masa certificada de despegue superior a 5.700 Kg. o que estén autorizados a transportar más de nueve pasajeros deberán estar equipados con un Sistema de Advertencia de la Proximidad del Terreno que cumpla al menos con los requisitos para GPWS establecidos en las disposiciones de OACI, Anexo 6, Capítulo 6, a partir del 01 de enero de 2007, deberán estar equipados con un Sistema de Advertencia de la Proximidad del Terreno que cumpla al menos con los requisitos para GPWS establecidos en las disposiciones de la OACI Anexo 6, Capítulo 6, y que adicionalmente cuente con una función Frontal de Evitación del Impacto Contra el Terreno (EGPWS)

Sección I. Reglas y Procedimientos de Tránsito Aéreo.

- (a) Todo Piloto al mando y la tripulación técnica debe estar familiarizados con los reglamentos aplicables vigentes, los medios de comunicación y de navegación, y los procedimientos de control de Tránsito Aéreo y otros, en las correspondientes áreas que tenga que transitar dentro del espacio del territorio salvadoreño.
- (b) Cada Titular de COA Extranjero, deberá establecer procedimientos para asegurar que cada uno de sus pilotos tiene el conocimiento requerido por el párrafo (a) de este Requerimiento y verificará la capacidad de cada uno de sus pilotos para operar en forma segura de acuerdo a las reglas y procedimientos aplicables en las áreas que tengan que transitar dentro del territorio salvadoreño.
- (c) Cada Titular de COA Extranjero deberá efectuar las prácticas de los procedimientos y otros requerimientos prescritos por la AAC dentro de áreas que tengan operaciones específicas en El Salvador.

Sección J. Grabadores de datos de vuelo

Para este requerimiento referirse a la Regulación de Aviación Civil 02.

Sección K. Control de Tránsito

- (a) Sujeto a las leyes y reglamentos aplicables, cada Titular de COA Extranjero deberá proveer al personal terrestre, el equipamiento necesario para tener comunicación entre su aeronave y estaciones terrestres, en los lugares donde la

AAC encuentre que esa comunicación oral sea necesaria. Esas comunicaciones deben ser entendidas en el lenguaje con el cual los operadores de la estación terrestre estén familiarizados.

- (b) El personal empleado por un Explotador según el párrafo (a) de este Requerimiento deberá saber hablar Español e Inglés, como idiomas necesarios para mantener las comunicaciones con las estaciones y aeronaves y deberá asistir a la tripulación en todo lo que sea requerido, salvo dispensa de la AAC.

Sección L. Aviones de categoría transporte en servicio de carga: Incremento de los pesos con cero combustible y de aterrizaje.

RESERVADO.

Sección M. Seguridad de la Aviación Civil (Security)

- (a) Las siguientes son definiciones de términos utilizados en este capítulo:
 - (1) **Programa de Seguridad Aprobado.**
Significa un programa de seguridad (Security), para la estación del Operador extranjero dentro del territorio salvadoreño, de acuerdo con lo exigido por la AAC.
 - (2) **Configuración de Asientos de Pasajeros.**
Significa el número total de asientos para los cuales la aeronave obtuvo su Certificado Tipo, que pueda ser disponible para el uso de pasajeros e incluye un asiento abordo en ciertos aviones que puede ser usado por un representante de la AAC para conducir chequeos de vuelos, pero también puede estar disponible para otros propósitos en ocasiones que los tripulantes requieran.
 - (3) **Área Estéril**
Significa un área cuyo acceso es controlado con inspección a las personas de acuerdo con un programa de seguridad (Security) aprobado por la AAC, o con un programa de seguridad (Security) usado de acuerdo con esta Guía.
- (b) Cada Titular de COA Extranjero en El Salvador deberá adoptar y usar un programa de seguridad (Security), para cada operación de vuelos regulares, o no regulares, que cumpla con los requerimientos de:
 - (1) El párrafo (c) de esta sección para cada operación con un avión que tenga una configuración de asientos de pasajeros de más de 60 asientos;
 - (2) El párrafo (c) de esta sección para cada operación incluyendo ingreso de pasajeros sin planificación, que no esté controlado por una estación sin Operador; usando un programa de seguridad (Security) aprobado, o un Titular de COA Extranjero usando un programa de seguridad (Security) que se requiera para esta sección M, en un área determinada.
 - (3) El párrafo (c) de esta sección para cada operación con un avión teniendo una configuración de asientos para pasajeros de más de 30 pero menos

de 61 asientos, cuando la AAC ha notificado al Explotador Aéreo que existe peligro para esa operación y;

- (4) Párrafo (d) de esta sección para cada operación con un avión teniendo una configuración de asientos para pasajeros de más de 30 asientos pero menos de 61, cuando la AAC no ha notificado al Explotador Aéreo Extranjero por escrito que existe peligro con respecto a esa operación.
- (c) Cada programa de seguridad (Security) requerido en el párrafo (b) (1), (2) ó (3) de esta sección será diseñado con el fin de:
 - (1) Prevenir e impedir el transporte a bordo de aviones de cualquier explosivo, aparato o sistema incendiario o un arma peligrosa o mortal por personas excepto lo previsto en la sección N de este apéndice a través de procedimientos o instalaciones de detección de armas;
 - (2) Prohibir acceso a personas no autorizada a los aviones.
 - (3) Garantizar la seguridad de todos los pasajeros a bordo
 - (4) Asegurar que el equipaje sea aceptado por un agente responsable del Titular de COA Extranjero; e
 - (5) Impedir que la carga y equipaje chequeado haya sido cargado a bordo del avión a menos que haya sido manipulado de acuerdo con los procedimientos de seguridad del Titular de COA Extranjero.
- (d) Cada programa de seguridad requerido por el Párrafo (b) (4) de esta sección incluirá los procedimientos utilizados a fin de cumplir con los requisitos aplicables de los párrafos (h) (2) e (i) de esta sección referente a la Seguridad.
- (e) Cada Titular de COA Extranjero deberá adoptar y usar un programa de seguridad en cumplimiento del párrafo (b) de este Requerimiento, además deberá tener un programa de seguridad aprobado por la AAC.

Los siguientes procedimientos se aplican para la aprobación de un programa de seguridad por la AAC.

- (1) A menos que sea autorizado de otra manera por la AAC, cada Titular de COA Extranjero deberá de tener un programa de seguridad según Párrafo (b) de esta sección y debe someter su programa de seguridad (Security) a la AAC al menos 90 días antes de la fecha programada del inicio de operaciones de pasajeros. El programa de seguridad propuesto debe ser escrito en Español e Inglés a menos que la AAC requiera que el programa propuesto sea emitido en el lenguaje oficial del país de Titular de COA Extranjero.

La AAC notificará al Titular de COA Extranjero de la aceptación del programa de seguridad o la necesidad de modificar el programa de seguridad propuesto para hacerlo aceptable bajo los lineamientos de este apéndice dentro de los 30 días posteriores a la recepción del programa de seguridad (Security) propuesto. El Titular de COA Extranjero, puede pedir a la AAC para que reconsidere la nota para modificar el programa de

seguridad (Security) dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la nota para modificar.

- (2) En el caso de un programa de seguridad (Security) previamente considerado aceptable de acuerdo a esta sección, la AAC puede posteriormente considerar que el programa puede llegar a ser no aceptable a menos que sean hechas las revisiones apropiadas en el interés de la seguridad en el Transporte Aéreo o de interés público dentro de un período especificado de tiempo. Para tomar tal decisión se aplican los siguientes procedimientos:
 - (I) La AAC notifica al Titular de COA Extranjero, por escrito, la inaceptabilidad de la propuesta, fijando un período de no menos de 45 días dentro de los cuales el Titular de COA puede remitir información escrita, vistas y argumentos sobre el programa propuesto.
 - (II) Al final del período otorgado, después de considerar todo el material relevante; o la AAC declara la inaceptabilidad, especificando las revisiones que sean necesarias para hacer el programa aceptable. Si la AAC emite una resolución de inaceptabilidad, el programa será inaceptable por 45 días después, a menos que el Titular del COA:
 - (A) Revise el programa de manera tal que llegue a ser aceptable a la AAC y le remita los programas revisados.
 - (B) Solicite a la AAC reconsiderar el fallo de inaceptabilidad, en cuyo caso el programa permanecerá inaceptable hasta que la AAC reconsidere el asunto y acepte las propuestas.
- (3) Si la AAC encuentra que hay una emergencia que requiere acción inmediata con respecto a la seguridad en el Transporte Aéreo, la AAC puede emitir una nota de inaceptabilidad. En este caso la AAC incorpora en la nota el fallo de inaceptabilidad, un breve comentario de las razones y de las revisiones propuestas y revisiones apropiadas que harían al programa de seguridad aceptable a la AAC. El programa de seguridad es considerado inaceptable cuando el Titular de un COA Extranjero recibe la nota de inaceptabilidad a menos que se realicen revisiones inmediatas al programa de seguridad. Para asegurar aceptabilidad de las revisiones, el Titular de COA Extranjero debe remitir una copia de las revisiones a la AAC.
- (4) Un Titular de COA Extranjero debe remitir las enmiendas a su programa de seguridad a la AAC para una decisión de aceptabilidad. La enmienda propuesta debe ser registrada ante la AAC al menos 45 días antes de la fecha que propone el Titular del COA Extranjero para que la enmienda llegue a ser efectiva, a menos que sea permitido un período más corto por la AAC. Dentro de 30 días después de recibir una propuesta de enmienda, la AAC notificará al Titular del COA Extranjero si la enmienda es aceptada
- (5) Cada Titular COA Extranjero al que se le exige el uso de un programa de seguridad según el párrafo (b) de esta sección debe proveer información referente a la implementación y operación de su programa de seguridad.

- (f) Ningún Titular de COA Extranjero, puede aterrizar o despegar una aeronave en el territorio salvadoreño en operaciones de pasajeros, después de recibir una amenaza de bomba o piratería aérea contra ese avión, a menos que las siguientes acciones sean tomadas:
- (1) Si el avión está en tierra cuando la amenaza de bomba es recibida y el próximo vuelo programado del avión amenazado es hacia o desde un lugar del territorio salvadoreño, el Titular del COA Extranjero se asegurará que el piloto al mando sea comunicado para enviar al avión inmediatamente a una inspección de seguridad y se efectúe una inspección del avión antes del próximo vuelo.
 - (2) Si el avión está en vuelo hacia un lugar del territorio salvadoreño, y una amenaza de bomba es recibida, el Titular del COA Extranjero se asegurará que el piloto al mando sea comunicado inmediatamente para tomar la acción de emergencia necesaria de acuerdo a las circunstancias y una inspección de seguridad del avión sea efectuada inmediatamente después del aterrizaje.
 - (3) Si es recibida la información de una amenaza de bomba o piratería aérea, contra un avión comprometido en una operación especificada en el párrafo (f) (1) ó (f) (2) de esta sección, el Titular del COA Extranjero se asegurará que la notificación de la amenaza sea comunicada a las autoridades correspondientes de los Estados en cuyo territorio el avión está ubicado o, si está en vuelo a las autoridades del Estado en cuyo territorio el avión aterrizará.
- g) Cada Titular de COA Extranjero que conduce una operación para la cual es requerido un programa de seguridad de acuerdo al párrafo (b) (1), (2), o (3) de esta sección, es responsable de la seguridad de sus pasajeros desde el momento que se da la orden de embarque, hasta el momento que se termina el desembarque y no queda ningún pasajero a bordo.
- h) Cada Titular de un COA Extranjero autorizado a operar dentro del espacio aéreo salvadoreño, no deberá transportar:
- (1) Personas que no acepten la revisión de su persona de acuerdo con el programa de seguridad; y
 - (2) Cualquier propiedad de persona que no acepte ser registrada o inspeccionada de acuerdo con el programa de seguridad.
- i) En aeropuertos dentro de El Salvador cada Titular de un COA Extranjero que efectúe vuelos no regulares de pasajeros (chárteres) deberá:
- (1) Solicitar la presencia de la Seguridad aeroportuaria de acuerdo al párrafo (b) de esta sección para operar los sistemas de detección necesarios.
 - (2) Cuando se encuentre utilizando un avión que tiene una configuración de asientos de más de 30 pasajeros pero menos de 61 asientos, el sistema de detección del párrafo (b) de esta sección, no es requerido si el personal de seguridad cumple con las calificaciones y estándares especificados y

estén disponibles para responder en caso de ser necesario, incluyendo miembros de la tripulación, con la información actualizada con respecto a procedimientos para obtener asistencia de la Seguridad aeroportuaria en ese aeródromo.

- (j) A menos que sea autorizado de otra manera por la AAC, cada Titular de un COA Extranjero debe realizar detección de seguridad (Security) según este apéndice, deberá utilizar procedimientos y equipos para detectar armas explosivas, incendiarias, armas peligrosas o mortales o artículos que afecten la seguridad en el aeródromo o en el vuelo bajo su responsabilidad.

Sección N. Uso del Sistema de Rayos X

- (a) Ningún Titular de un COA Extranjero, puede usar un sistema de Rayos X en El Salvador para inspeccionar y chequear equipaje de mano a menos que:
 - (1) Cuento con un programa de entrenamiento inicial y apropiado a los operadores del sistema, el cual debe incluir entrenamiento en seguridad de radiación, uso eficiente de sistemas de rayos X y la identificación de armas y otros artículos peligrosos.
 - (2) Cuento con procedimientos establecidos para asegurar que el operador del sistema sea provisto con un dosímetro personal individual. Dicho dosímetro es un instrumento destinado a medir dosis de rayos X, tal como un film distintivo o un dosímetro termo luminiscente. Cada dosímetro utilizado será evaluado al fin de cada mes calendario y las matrículas de tiempo de utilización del equipo por parte del operador y las evaluaciones de los resultados del dosímetro serán mantenidas por el Titular de un COA Extranjero; y
 - (3) El sistema tenga la capacidad de cumplir con los requerimientos especificados por la AAC utilizando la norma especificada en la Sociedad Americana para Pruebas y Estándar de Materiales F792-82. Un sistema puede ser reubicado en un aeropuerto de menor categoría o como sea aprobado por la AAC.
- (b) Ningún Titular de COA Extranjero puede usar un sistema de rayos X que se especifica en el párrafo (a) de esta sección a menos que:
 - (1) Dentro de los 12 meses calendarios precedentes haya sido realizado un estudio de radiación, el cual muestre que el sistema cumple los estándares de radiación permisibles.
 - (2) Después que el sistema es inicialmente instalado o después que ha sido trasladado de una localidad a otra a menos que se le efectúe un estudio de radiación el cual muestre que el sistema cumple los estándares de rendimiento aplicables, excepto que un estudio de radiación no sea requerido para un sistema de rayos X que es movido a otro lugar, si el explotador demuestra que el sistema está diseñado de manera tal que puede ser reubicado sin alterar su rendimiento.
 - (3) Que no está en completo cumplimiento con cualquier nota de defecto u orden de modificación emitido para ese sistema por las autoridades

nacionales competentes, a menos que esa autoridad haya informado a la AAC que el defecto o falla no es de una magnitud tal como para crear un riesgo significativo o daño, incluyendo daño genético a cualquier persona, y

- (4) Una señal visible debe ser colocada en un lugar visible en la estación de detección y en el sistema de rayos X, el cual notifique a los pasajeros que lleven artículos inspeccionados que están siendo inspeccionados por un sistema de rayos X y que los prevenga de remover toda película de rayos X, científica y de alta velocidad de su equipaje de mano y artículos inspeccionados antes de la inspección. Esta señal avisará a los pasajeros que ellos pueden requerir una inspección de sus equipos fotográficos y paquetes de cintas fotográficas para ser hecha sin exponerlos a un sistema de rayos X. Si el sistema de rayos X expone cualquier equipaje de mano o artículo chequeado a más de 1 miliroentgen durante la inspección, el Titular del COA Extranjero deberá ubicar una señal la cual avise a los pasajeros para remover películas de todas las clases de sus artículos antes de la inspección. Si es requerido por los pasajeros sus equipos fotográficos y paquetes de películas deben ser inspeccionados sin exponerlos a un sistema de rayos X bajo responsabilidad del titular del COA Extranjero.
- (c) Cada Titular de COA Extranjero mantendrá al menos una copia de los resultados de los más recientes estudios de radiación conducidos bajo el párrafo (b) (1) o (b) (2) de esta sección en el lugar donde el sistema de rayos X está en operación y deben tenerlos disponibles para inspección a pedido de la AAC.
- (d) La Sociedad Americana para Pruebas y Estándar de Materiales F792-82 "Diseño y uso de Equipamiento de Radiación Ionizada para la Detección de Ítems prohibidos en Áreas de Acceso Controlado", descrito en este Requerimiento es incorporado por referencia aquí y hecho una parte la misma Guía.

Sección O. Prohibición sobre el Transporte de Armas.

- (a) Nadie, mientras esté a bordo de una Aeronave de un Titular de un COA Extranjero en territorio salvadoreño, podrá portar un arma peligrosa o mortal, ya sea oculta o no. Este párrafo no se aplica a:
 - (1) Funcionarios del Estado de matrícula de la aeronave, quienes están autorizados por ese Estado a transportar armas; y
 - (2) Miembros de la tripulación y otras personas autorizadas por el Titular de un COA Extranjero a transportar armas.
- (b) Ningún Titular de COA Extranjero puede, permitir a ningún pasajero a llevar consigo a bordo de una aeronave que este efectuando operaciones en El Salvador, en equipaje chequeado, un arma peligrosa o mortal, a menos que:
 - (1) El pasajero ha notificado al Titular del COA Extranjero antes de chequear el equipaje que el arma está en el equipaje, y
 - (2) El equipaje es transportado en un área inaccesible a los pasajeros y no puede ser ni manipulado ni activado.

Sección P. Prohibición de Fumar

Nadie puede fumar, ni ningún explotador permitirá fumar en la cabina de pasajeros o lavatorio de pasajeros durante cualquier segmento programado de vuelo de aerolíneas en un transporte aéreo dentro del territorio salvadoreño.

Sección Q. Plan de emergencia

Todo titular de un COA extranjero que opere en El Salvador deberá presentar a la AAC un plan de emergencia para su aprobación dentro del territorio nacional, para su aprobación.

Dicho plan de emergencia deberá estar de acuerdo con el plan de emergencia del aeropuerto donde opera y se adjuntará al programa de seguridad de estación del operador.

Sección R. Transporte de Mercancía Peligrosas

Todo titular de un COA extranjero, deberá cumplir con las siguientes normas relacionadas con el transporte de mercancías peligrosas:

- (a) Deberá contar con personal capacitado en transporte de mercancías peligrosas
- (b) Informará a la AAC de cualquier incidente o accidente ocurrido con mercancías peligrosas.

Sección S. Acceso de los Inspectores de la AAC.

Todo titular de un COA extranjero, deberá permitir el acceso a sus instalaciones y aeronaves a los inspectores de la AAC, cuando estos se encuentren en el cumplimiento de sus funciones.

Sección T. Reportes a la AAC

Todo titular de un COA extranjero, deberá remitir a la AAC un reporte mensual con todas las ocurrencias que tengan con referencia a:

- (a) Actos de interferencia ilícita, amenaza de bomba, etc.;
- (b) Mercancías peligrosas
- (c) Pasajeros perturbadores;
- (d) Pérdidas de equipaje, y otros que afecten la seguridad

RAC 119.72 Formalidades y plazos

La documentación indicada en los puntos a) y b) de la RAC 119.70 anterior deberá ser sometida al trámite de legalización consular y acompañada de la respectiva traducción.

Para que una empresa regulada conforme al presente Capítulo inicie operaciones hacia el territorio salvadoreño, los trámites concernientes a la obtención de una autorización de operación deberán efectuarse dentro del plazo de seis meses contados en días naturales, con la posibilidad de que el solicitante gestione el otorgamiento de una prórroga que no excederá el plazo de tres meses naturales, si la complejidad del trámite lo amerita.

La vigencia de la autorización de operación se prolongará durante un plazo igual al de la vigencia del Convenio Internacional en que se fundamenta su actividad en El Salvador.

RAC 119.74 Operadores extranjeros no amparados a un Convenio Internacional vigente

En el caso de operadores extranjeros cuyos Estados no hayan suscrito un Convenio Internacional con El Salvador y soliciten derechos de operación hacia éste, deberán cumplir los trámites y formalidades que se establecen para el otorgamiento de los certificados de explotación en la Ley Orgánica de Aviación Civil y en las presentes regulaciones.